

RESPUESTA A PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO Radicación: N° 25-807-40-89-001-2023-00028-00 ProcesosComu... X

CR

Carlos Reyes Reyes <charlierex7@yahoo.es>

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tibirita

Lun 24/07/2023 10:32



RESPUESTA A PROCESO DEC...
411 KB

Doctor

JORGE ALBERTO ANGEE ROA

Juez, Juzgado 001 Promiscuo municipal

Dirección: Carrera 4 # 4 – 25 - Tibirita - Cundinamarca

E-mail: jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: respuesta a:

Referencia: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO

Radicación: N° 25-807-40-89-001-2023-00028-00

Demandante: GLORIA RAQUEL MORALES JIMÉNEZ

Demandado: CARLOS JULIO REYES REYES

Respetado Doctor **ANGEE ROA**, reciba un cordial y afectuoso saludo.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el asunto referenciado SE ANEXA un archivo adjunto a fin de dar oportuna respuesta, solicito por favor acusar recibido.

Responder

Reenviar

**JUZGADO PRIMERO (01) PROMISCUO MUNICIPAL TIBIRITA
CUNDINAMARCA**

E.

S.

D.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO

Radicación: N° 25-807-40-89-001-2023-00028-00

Demandante: GLORIA RAQUEL MORALES JIMÉNEZ

Demandado: CARLOS JULIO REYES REYES

REF: CONTESTACION DE AUTO

Yo **CARLOS JULIO REYES REYES** identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en nombre propio, Teniendo en cuenta lo dispuesto en el asunto referenciado, procedo a **NEGAR TOTALMENTE CON JUSTIFICACIÓN Y CONTRADICCIÓN** a la presunta deuda reclamada por la parte demandante.

HECHOS

PRIMERO. Con la señora **GLORIA RAQUEL MORALES JIMÉNEZ**, no he celebrado ningún contrato, convenio, pagaré, crédito u otro que me comprometa a generar obligaciones económicas con ella, se niega totalmente la existencia de algún título valor (cheque, letra de cambio, pagaré u otro).

SEGUNDO. Manifiesto total objeción al escrito de demanda, hechos del N° 1-9 que relaciona la señora **RAQUEL MORALES JIMENEZ**, a través de su apoderado, ya que redacta versiones propias de ella, aludiendo relatos de otra persona sin fundamento documental escrito y firmado.

TERCERO. Los soportes que la parte demandante adjunta a la demanda no tienen fundamento legal, ni legible jurídicamente, ni están dentro de compromisos de una obligación.

CUARTO. Existen por parte de la demandante otros intereses personales, arraigados en conflictos familiares, ya que siendo actualmente la compañera sentimental permanente del señor **MARCO AURELIO REYES REYES**, hermano del suscrito, con quien tenemos enemistad (conflictos por derechos herenciales ya definidos en notaría por acuerdo), trasversan versiones que son totalmente contrarios a una forma de préstamo solo por satisfacer el orgullo personal y polémica familiar que han afectado moral y psicológicamente a mi señora madre **MARÍA HERCILIA REYES DE REYES**.

QUINTO. Mensajería de texto que la señora **RAQUEL MORALES** quiera hacer valer en la demanda no configuran una obligación de crédito con ella, ya que existen formas de comprobar otra clase de vínculos personales y familiares totalmente ajenos a un crédito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este documento al que nos venimos refiriendo, además de las falencias probatorias de que adolece, demostrados (sic) fehacientemente, LOS RECIBOS que militan en el expediente como título valor, su efectividad procesal queda truncada, en atención a que la parte demandante. "no probó el negocio subyacente" o fundamental de la entrega de los dineros a título de mutuo del cual dependía éste. Esta afirmación jurídica, queda plenamente demostrado, (sic) como ya se anotó la inexistencia y/o ineficacia del documento a que nos venimos refiriendo, en atención a que éste no nació a la vida jurídica, pues como ya se dijo, carece de toda clase de soportes contables y comprobantes de la entrega del dinero, también queda claro para esta Sala, la inexistencia y/o ineficacia de este documento, en atención a que no nació a la vida jurídica, pues como se ha dicho y se reitera nuevamente, carece de toda clase de soportes contables y de la entrega del dinero. Sentencia T-310/09

Se observa que la conducta del apoderado de la parte demandante, no encuentra justificación, pues con desbordada negligencia, esperó que cursara en el proceso, para finalmente pretender cambiar el rumbo del

mismo, buscando afanosamente el rescate de oportunidades defensivas dilapidadas, ya que los fundamentos de la petición de ilegalidad o nulidad del mandamiento de pago son infundados y extemporáneos habida consideración que constituyen hechos que debieron debatirse dentro de las oportunidades que el ordenamiento procesal civil.

Estos atributos son la literalidad, la necesidad y la autonomía; se enuncian en el artículo 619 del Código de Comercio y son precisados en los artículos 624, 626 y 627. Se propone, en este escrito, exponer dichos atributos acorde con la legislación comercial colombiana

Cuando el título ejecutivo del proceso sean títulos valores esto tiene trascendental importancia, ya que la acción cambiaria derivada del título valor y el ejercicio del derecho consignado en él, según el artículo 624 del Código de Comercio, requiere la exhibición del mismo. En virtud de los principios de autonomía y literalidad, se da una inseparabilidad del título como tal y el derecho que en ellos se incorpora. Por esto sin el título no puede haber negociabilidad del derecho.

Así la cosa se puede observar que esta señora lo único que quiere hacer es perjudicarme y hacerme pagar algo que nunca fue un préstamo y que no tiene nada que ver con un título valor. Es posible indicar que los documentos valores se clasifican teniendo en cuenta cada uno de los diferentes puntos de vista o aspectos que constituyen sus requisitos, características, forma de creación e inclusive modo de negociación. Así, si se observa el título desde sus características, se encuentran títulos valores abstractos o causales (según el derecho incorporado); si se revisa su necesidad o continente, los títulos pueden clasificarse como tradicionales con soporte en papel o electrónicos; si se observa la legitimación, se pueden clasificar en títulos al portador, a la orden o nominativos; o si se revisa el creador del título, pueden ser públicos o privados.

“Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito, bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores. Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de

los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal. Si alguno de ellos no pudiere o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego, dando fe de ello dos testigos, y se imprimirán en el documento las huellas digitales o plantares del otorgante. Si la ley no dispone otra cosa, las cartas o telegramas equivaldrán a la forma escrita, con tal que la carta o el original del telegrama estén firmados por el remitente, o que se pruebe que han sido expedidos por este, o por su orden”.

Aquí podemos observar que los papeles que quiere hacer valer como títulos valores no lo hay y no hay un contrato que los soporte, esto es más una venganza por el desacuerdo que tengo con mi hermano que no tiene nada que ver con el litigio que se está persiguiendo.

PRUEBAS

Testimoniales. María Hercilia Reyes de Reyes

Dirección: Zetaquirá Boyacá – Vereda de Guanatá

Teléfono: 3214211091

Juan de Dios Reyes Reyes

Dirección: Zetaquirá Boyacá – Vereda de Guanatá

Teléfono: 313 691 61 58

Documentales:

- Fotografías del perfil con publicaciones públicas en Facebook de la señora Raquel Morales, en relación con mi hermano Marco Aurelio Reyes Reyes.
- Otras que se requieran en el transcurso del proceso

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', with a large, stylized flourish above the name.

CARLOS JULIO REYES REYES

C.C.N° 4.297.925

Email: charlierex7@yahoo.es



Rachell Morales

27 mar. · 👤

Feliz cumple!!! amor.Dios te conceda muchos años más llenos de salud y felicidad gracias por ser un excelente ser humano, te amo con todo mi ❤️....

👍❤️ 29

4 comentarios

👍 Me gusta

💬 Comentar



1 comentario

👍 Me gusta

💬 Comentar

